



Autores:

Crisólogo Luis Cáceres Valle
Diego Alexander Reyes Portocarrero

LA RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DEL CONSUMIDOR EN LOS CENTROS COMERCIALES

LA RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DEL CONSUMIDOR EN LOS CENTROS COMERCIALES

Responsibility for Consumer Safety in Shopping Centers

Crisólogo Luis Cáceres Valle¹

Diego Alexander Reyes Portocarrero²

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Marco normativo nacional e internacional.
- III. Responsabilidad de los propietarios y administrados.
- IV. Rol de las autoridades municipales.
- V. Lecciones a tomar en cuenta.
- VI. Conclusiones.

Resumen

El artículo analiza la seguridad del consumidor en centros comerciales peruanos a partir de recientes tragedias, subrayando la obligación objetiva y permanente de propietarios, administradores y autoridades de garantizar condiciones seguras. Se examinan las bases constitucionales y legales, en especial el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Reglamento Nacional de Edificaciones (Normas G.020 y G.030) y el Reglamento ITSE. Asimismo, se enfatiza el rol fiscalizador de las municipalidades y del INDECOPI, cuyas resoluciones han sancionado deficiencias en seguridad e idoneidad. El texto concluye que la seguridad es una responsabilidad ineludible y fundamental cuyo incumplimiento genera graves consecuencias humanas, económicas y legales.

Palabras claves

Seguridad del consumidor/ centros comerciales/ responsabilidad objetiva/ Reglamento Nacional de Edificaciones/ ITSE/ municipalidades/ INDECOPI/ prevención de riesgos.

Abstract

The article analyzes consumer safety in Peruvian shopping centers in light of recent tragedies, highlighting the objective and ongoing obligation of owners, managers, and authorities to guarantee safe conditions. It examines the constitutional and legal foundations, especially the Consumer Protection and Defense Code, the National Building Regulations (Standards G.020 and G.030), and the ITSE Regulation. It also

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC). Miembro de los consejos directivos de Consumers International y del INACAL. Profesor de Derecho del Consumidor en diversas universidades. Correo de contacto: ccaceresv@gmail.com

² Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima, con mención sobresaliente en el curso de especialización de Derecho del Consumidor por la Universidad ESAN. Correo de contacto: dreyes1012@gmail.com

emphasizes the supervisory role of municipalities and INDECOPI, whose resolutions have sanctioned deficiencies in safety and suitability. The text concludes that safety is an unavoidable and fundamental responsibility, and failure to comply results in serious human, economic, and legal consequences.

Keywords

Consumer safety/ shopping centers/ strict liability/ National Building Regulations/ ITSE/ municipalities/ INDECOPI/ risk prevention.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, y por múltiples razones, los centros comerciales se han ido convirtiendo en espacios que forman parte importante de nuestra vida social, familiar y económica. Sin embargo, hechos recientes demuestran que su notable crecimiento no está necesariamente de la mano con controles técnicos adecuados que garanticen la seguridad de los miles de personas que los visitan cada semana.

La tragedia del 21 de febrero de 2025 ocurrida en el centro comercial Real Plaza Trujillo cuando el techo del patio de comidas se desplomó sobre los asistentes dejando un saldo de ocho muertos y más de ochenta heridos, evidenció que, en cuestión de segundos, la alegría puede convertirse en dolor si se descuidan los aspectos vinculados a la seguridad de la infraestructura.

Tan lamentable incidente, que consternó a todo el país, fue seguido por otro hecho llamativo apenas cuatro meses después; el 17 de junio, cuando la Municipalidad de Miraflores se vio precisada a clausurar temporalmente el centro comercial Larcomar tras detectar grietas y cableado expuesto luego del sismo ocurrido el 15 de junio, problemas que aparentemente venían de tiempo atrás.

Pocos días después, el 23 de junio, el centro comercial Plaza Norte, ubicado en el distrito de Independencia, tuvo su tercer incidente en el mes al desprenderse una parte del techo ubicado también en la zona de patio de comidas.

En conjunto, estos acontecimientos abren una serie de interrogantes sobre la seguridad y la responsabilidad no sólo de los propietarios y administradores de tales infraestructuras sino también de las autoridades competentes, en particular de las municipalidades distritales que, con arreglo a ley, deberían cerciorarse periódica y profesionalmente que las personas que visitan estos concurridos locales no se encuentren en riesgo de salir heridos o, peor aún, muertos.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

El artículo 65³ de la **Constitución Política** establece que los consumidores tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, lo que implica que los centros comerciales deben garantizar condiciones seguras para quienes los visitan. Esto incluye la implementación rigurosa de medidas técnicas y normativas que prevengan riesgos estructurales, accidentes y cualquier situación que pueda afectar la integridad física y emocional de los consumidores. Por tanto, la seguridad en estos espacios comerciales no solo es una obligación legal, sino un componente esencial para

³ **Artículo 65.- Protección al consumidor**

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

salvaguardar el bienestar de los ciudadanos que los visitan, en especial los más vulnerables.

Concurrentemente, el artículo 25⁴ de la **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor** –que es una norma de desarrollo constitucional– hace mención al riesgo injustificado o no advertido, lo cual convierte la **seguridad objetiva** en un estándar de resultado que el proveedor debe garantizar, independientemente de la diligencia que alegue haber desplegado, y habilita a la autoridad administrativa a iniciar los procesos sancionadores incluso cuando el daño todavía no se ha producido, bastando la sola existencia de un riesgo razonablemente verificable.

En adición a lo anterior, es conveniente tomar en consideración la normativa vigente en materia de infraestructura, la cual se materializa en dos cuerpos legales específicos: el **Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE)** y el **Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE)**.

El primero corresponde a un sistema que impone lineamientos técnicos de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, tanto del sector público como privado, que intervienen en actividades de construcción y edificación en el territorio peruano. Su finalidad principal es establecer parámetros y condiciones mínimas e indispensables que deben respetarse en el diseño y desarrollo de viviendas urbanas, edificaciones en general y centros comerciales. Dicho **RNE** está conformado por 66 normas técnicas, las cuales constituyen el marco de referencia obligatorio para el adecuado desarrollo de proyectos de construcción en el país. Tales normas han sido organizadas y sistematizadas para abordar aspectos clave del diseño y la ejecución de edificaciones, siendo particularmente relevantes dos de ellas: la **Norma G.20** y la **Norma G.30**.

En la **Norma G.020**, se consignan los **Principios Generales** y así, en el artículo 1, inciso a)⁵, se establece que la seguridad de las personas no es un objetivo accesorio sino la razón de ser misma del marco normativo: toda decisión de diseño, cálculo estructural, materiales, instalación sanitaria o eléctrica, debe justificarse por su aporte a la reducción de riesgos que puedan comprometer la integridad de los ocupantes. Por otro lado, el Capítulo I de la **Norma G.030** alude a los **Derechos y Responsabilidades** y, en el caso específico del propietario, deja en claro, especialmente en el artículo 8⁶, que sus obligaciones no están referidas al mero cumplimiento de las formalidades y trámites que le son propios, sino que lo principal es el mantenimiento continuo del local. Se estipula que la obligación de seguridad es permanente y no se agota con la entrega de la obra.

⁴ **Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

⁵ Artículo 1.- (...)

a) De la Seguridad de las Personas

Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o provocados por las personas.

Brindar a las personas involucradas en el proceso de ejecución de las edificaciones, condiciones de seguridad suficiente para garantizar su integridad física.

⁶ **Artículo 8.-** El Propietario está obligado a conservar la edificación en buenas condiciones de seguridad e higiene, a no destinarla a usos distintos a los permitidos o realizar modificaciones sin obtener la licencia de obra cuando se requiera.

El propietario debe monitorear constantemente deformaciones, filtraciones, sobrecargas, correcciones necesarias, etc.

En cuanto al segundo, esto es, el **ITSE**, su texto define el marco normativo y técnico destinado a evaluar y asegurar que las edificaciones cumplan con condiciones adecuadas de seguridad, tanto en su estructura física como en su operatividad. Su propósito principal es identificar, prevenir y minimizar posibles riesgos que puedan poner en peligro la integridad de las personas y los bienes, tales como incendios, fallas estructurales, problemas eléctricos, entre otros, priorizando siempre la protección de la vida humana y el patrimonio. En el artículo 10⁷ establece un triple eje de actuación: primero, evaluar si la estructura y sus instalaciones soportan las cargas y usos previstos; segundo, verificar que los equipos de seguridad funcionen de manera efectiva; y tercero, analizar los puntos débiles residuales que, aun cumpliendo la norma, podrían generar peligro en caso de sismo, incendio o sobrecarga.

En el ámbito internacional, resulta pertinente mencionar el International **Building Code (Código de Construcción)**, que es un cuerpo normativo que establece los estándares mínimos para la construcción de edificios y otras estructuras. Su propósito principal es proteger la salud pública, la seguridad y el bienestar general relacionados con la construcción y el uso de edificios y estructuras. Esto incluye aspectos como la integridad estructural, la prevención y control de incendios, la eficiencia energética, la seguridad en evacuaciones, la resistencia a desastres naturales (terremotos, huracanes, inundaciones), y otros requisitos técnicos y funcionales según el uso del edificio (2024, sec.101.3).

El mencionado Código, que siempre es conveniente tomar en cuenta, abarca diversas áreas técnicas tales como normas para estructuras, sistemas eléctricos, gasfitería, ventilación, iluminación, accesibilidad para personas con discapacidad, y muchos otros aspectos técnicos involucrados en la construcción y ocupación de edificios.

El anteriormente citado **RNE** es el Código de Construcción peruano, el cual establece un sistema de control y supervisión descentralizado a cargo de las municipalidades, bajo la supervisión y normativa del Ministerio de Vivienda y otras entidades regulatorias del país.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS Y ADMINISTRADOS

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, queda en claro que los propietarios y administradores de centros comerciales constituyen el primer eslabón de la cadena de seguridad. Su posición de dominio y control les impone un deber de vigilancia permanente, inseparable de la explotación económica del recinto.

Como se mencionó, esa obligación está contemplada en el **deber general de seguridad** que tiene el proveedor hacia el consumidor en el momento de ofrecer un bien o servicio, con arreglo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Dicha norma desplaza el centro de gravedad desde la culpa hacia el riesgo. Basta que el peligro exista para activar la responsabilidad. Así, el administrador no puede ampararse en la imprevisibilidad de un fallo estructural si omitió programas de inspección preventiva.

⁷ Artículo 10- Objetivo de la ITSE

10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección.

A mayor abundamiento, el artículo 1970 del **Código Civil**, referido a la **responsabilidad por riesgo**, no deja duda alguna al respecto al señalar: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".

La obligación legal del resarcimiento es por tanto **objetiva** y exigible por el agraviado, más allá de si hubo dolo o negligencia. Así mismo, evidencia que el consumidor al ingresar al centro comercial asume una carga implícita de seguridad, por lo que la omisión de mantenimiento constituye un incumplimiento esencial.

Aldana Ramos demuestra que, aún cuando delegue tareas a terceros, el proveedor sigue respondiendo por la falta de idoneidad del servicio (2015, pp.14-16). Por otro lado, Ortega Piana explica que la contratación de un seguro de responsabilidad civil traslada parte del riesgo al asegurador sin exonerar al garante principal, puesto que la acción directa del damnificado contra la compañía aseguradora coexiste con la solidaridad entre todos los obligados (2011, pp. 58-61). Esta lógica se ha visto confirmada mediante la **Resolución N° 0829-2025/CC2-INDECOPI**, donde se sancionó al centro comercial Mall del Sur porque su extintor estuvo mal asegurado cayendo sobre el pie de un niño de un año, demostrando la falta de medidas de seguridad e idoneidad exigidas al proveedor.

Todo esto verifica que el propietario y los administradores están legalmente obligados a realizar periódicamente labores de mantenimiento y prevenir riesgos antes de abrir las puertas al público y se mantiene durante todo el ciclo de la vida de la edificación. En la práctica implica la elaboración de un inventario técnico que identifique la condición de columnas, vigas, losas, redes eléctricas, sistemas de detección y extinción de incendios, etc.

En armonía con el **RNE**, el administrador de la infraestructura está obligado a reevaluar las cargas sísmicas y, de ser necesario, reforzar la estructura con nuevas soldaduras, pernos de alta resistencia o amortiguadores. Cada una de estas tareas forma una red donde el fallo de un solo eslabón como un extintor caducado, un pasamano flojo, un transformador sin mantenimiento, puede desencadenar un evento que active la responsabilidad civil y administrativa. Esa responsabilidad, repetimos, es **objetiva**. Ante un accidente basta demostrar el daño y la relación causal con la infraestructura o el servicio para que surja el deber de indemnizar, sin debate sobre negligencia o el dolo.

También es conveniente recordar que el propietario y el administrador responden solidariamente con los locatarios, de modo que la víctima puede dirigirse contra cualquiera de ellos y dejar para después el reparto interno de cargas.

En la vía administrativa, y con arreglo al artículo 110 del **Código de Protección y Defensa del Consumidor**, el **INDECOPI** puede imponer multas de hasta 450 unidades impositivas tributarias y ordenar las medidas correctivas que se consideren necesarias. Por su parte, la municipalidad respectiva está facultada para disponer clausuras preventivas cuando advierte un riesgo inminente.

Se presume que los centros comerciales cuentan con pólizas de seguros que cubran contingencias como las que mencionamos, en las que incluso se puede llegar a perder la vida y afrontar el pago de indemnizaciones millonarias. En tales casos la aseguradora cubrirá el pago, pero luego repetirá contra el actor interno que incumplió el protocolo. Por ello, también desde el punto de vista económico, resulta mucho más conveniente mantener un programa de mantenimiento riguroso que afrontar el costo reputacional, las sanciones y el eventual cierre de un complejo comercial por no haber reemplazado a tiempo un simple perno oxidado.

El colapso del techo en Real Plaza Trujillo y los tres desprendimientos de láminas metálicas en el cielo raso de Plaza Norte revelan un patrón de fallos preventivos que sitúa la responsabilidad principal en los propietarios y administradores de ambos

complejos. En Trujillo, la investigación fiscal y el informe técnico del Colegio de Ingenieros concluyeron que la corrosión avanzada de los pernos, omitida en las inspecciones internas, sumada a la falta de refuerzos sísmicos desencadenó el desplome: la sociedad InterCorp Real Estate (propietaria) y su operadora Real Plaza Management detentaban el control de la estructura, de modo que la omisión de mantenimiento activa la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 25 de la Ley 29571. Además, la Municipalidad Provincial renovó el certificado **ITSE** sin validar la última prueba de carga, lo que abre paso a una eventual acción de repetición contra el Estado por fiscalización deficiente.

En el caso de Plaza Norte, se experimentaron desprendimientos sucesivos debido a fijaciones defectuosas y a vibraciones extraordinarias tras la ampliación del sistema de climatización sin recalcular las cargas: la Gerencia de Operaciones reconoció la falla y presentó un plan urgente de refuerzo, mientras INDECOPI inició un procedimiento sancionador por presunta vulneración a los artículos 18,19 y 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En ambos eventos se configura, por tanto, un escenario de responsabilidad solidaria entre propietario y administrador, complementado por sanciones municipales y medidas correctivas del INDECOPI, confirmando que cualquier defecto de mantenimiento o divergencia respecto de los estándares técnicos convierte al centro comercial en garante automático de los daños presentes y futuros sufridos por los consumidores.

IV. ROL DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Por lo expuesto, resulta evidente que las municipalidades tienen la potestad y responsabilidad legal de verificar la seguridad en centros comerciales y, en tal virtud, realizar una serie de funciones -antes y durante el funcionamiento de tales establecimientos- a saber: inspecciones, emisión de títulos habilitantes y la imposición de sanciones cuando se vulneran las normas, conforme a lo establecido en el **Decreto Supremo N° 043-2021-PCM** que se refiere a los **procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones**.

El ejercicio de las competencias ediles comienza con el estudio del suelo y los planos de detalle antes de otorgar una licencia de edificación, continuando con la entrega de la licencia de funcionamiento, supeditada a un certificado **ITSE** cuando el establecimiento es calificado como **“riesgo alto”**; y se mantiene vivo mediante inspecciones inopinadas que revisan planes de mantenimiento.

Si el inspector detecta un peligro inminente, levanta un acta que goza de presunción de veracidad y fundamenta la clausura preventiva, en armonía con el artículo 19 de la **Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**. Dicha medida no es una sanción definitiva, sino una medida que tiene como finalidad salvaguardar la vida y prevenir los daños que el riesgo identificado puede causar.

El caso Larcomar, que mencionamos al inicio, ilustra esta dinámica: tras el fuerte sismo del 17 de junio de 2025 la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad de Miraflores halló fisuras longitudinales y cableado expuesto en la terraza oriental y decretó el cierre temporal “hasta la subsanación efectiva de las deficiencias”. Acta, resolución y fotografías se publicaron en línea, garantizando transparencia y control social. Desde ese momento el operador presentó un plan de refuerzo con anclajes adicionales y reubicación del tendido eléctrico. Si bien los voceros de los centros comerciales aparecieron en los medios de comunicación protestando por lo que consideraban un “cierre arbitrario”, lo cierto es que al final tuvieron que acatar las disposiciones municipales y subsanar todo lo que había que subsanar.

En el caso que comentamos, la prerrogativa edil se ejerció al amparo del artículo 78 de la **Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, que faculta la clausura cuando una actividad constituya peligro para la vida o la salud. Así, la experiencia Larcomar confirma que un cierre preventivo, aplicado con rigor técnico y transparencia, no obstruye el negocio, sino que incentiva inversiones oportunas en refuerzos estructurales antes de que el inmueble alcance un punto crítico; pero también evidencia que la reapertura debe basarse en certificados definitivos y en reportes públicos frecuentes, porque en un país sísmico donde los malls concentran miles de visitantes cada día, la seguridad no admite atajos.

V. LECCIONES A TOMAR EN CUENTA

En todos los casos mencionados, el eje decisivo fue la existencia de un riesgo absolutamente detectable y, por ende, previsible. Las resoluciones que fueron emitidas por la autoridad respectiva en tales casos confirman que la responsabilidad se construye sobre tres vectores que se refuerzan: deber de mantenimiento operativo, verificación pública eficaz y sanción ejemplar cuando esa sinergia falla.

Así mismo, es de vital importancia incorporar auditorías estructurales periódicas, publicar los certificados **ITSE** y exigir pólizas condicionadas a la subsanación de hallazgos. Estas medidas contribuyen a contar con sistemas de monitoreo de la seguridad más confiables para evitar repetir la historia de techos que caen, pasarelas que ceden o incendios que se cobran vidas en espacios pensados, precisamente, para el ocio y el comercio seguros.

Otro aspecto importante, estrechamente relacionado con la tragedia ocurrida en Real Plaza Trujillo, es la contundencia de las medidas cautelares que pueden imponer las autoridades administrativas. En efecto, a mediados de agosto se dio a conocer que, mediante **Resolución N° 0590-2025/INDECOPI-LAL**, la Comisión de la Oficina Regional del **INDECOPI** en La Libertad impuso una multa coercitiva de 100 UIT, equivalente a S/ 535,000, a la empresa mencionada, por no demostrar de manera oportuna y completa el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas para proteger a los consumidores afectados tras el desplome del techo en el patio de comidas ocurrido el 21 de febrero. Sanciones de este tipo incentivan a los proveedores a ser más proactivos en materia de seguridad a fin de evitar sanciones cuantiosas.

VI. CONCLUSIONES

1. La seguridad del consumidor en los centros comerciales es una responsabilidad fundamental del Estado a través del Poder Ejecutivo y del Congreso, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, por cuanto son ellos quienes tienen el poder de establecer reglas, fiscalizar y sancionar.
2. Igualmente, las municipalidades deben cumplir con su obligación legal de fiscalizar con oportunidad, rigor técnico y transparencia dichos recintos.
3. En cuanto a los propietarios y administradores, ellos también deben acatar el imperativo legal y ético de invertir en mantenimiento continuo y cultura preventiva.
4. Las aseguradoras y los colegios profesionales deberían actuar como auditores externos de tales negocios con el propósito de elevar sus estándares de seguridad.

5. Finalmente, en vista de los hechos reseñados en el presente artículo, es aconsejable –aunque no sea su obligación legal- que los consumidores procuren estar atentos a su entorno a fin de actuar con la celeridad debida en caso sea necesario y si identifican condiciones inseguras, las denuncien a través de los canales que correspondan.
6. Si no se asumen las responsabilidades antes mencionadas, el costo se paga en vidas, reputación y pérdidas económicas. Por el contrario, si todos los actores involucrados cumplen con sus obligaciones, ingresar a un centro comercial vuelve a ser una actividad cotidiana, tranquila y segura, con la confianza de que existe un sistema bien diseñado e implementado que opera de manera preventiva, sin esperar a que ocurra la próxima tragedia para recién activarse como, lamentablemente, viene sucediendo.

BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, 31 de diciembre de 1993. Artículo 65.
- Aldana Ramos, E. (2015). La responsabilidad del proveedor por la falta de idoneidad en bienes producidos en masa y su contraposición con el sistema de garantías contemplado en las normas de protección al consumidor. *Revista de Actualidad Mercantil*, (4), 13-29.
- Ortega Piana, M. A. (2011). Responsabilidad civil y seguros. *Ius et Veritas*, 21(43), 58-75.
- Ley N.º 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor. Diario Oficial El Peruano, 2 sep 2010 (art. 25).
- International Code Council. (2024). *International Building Code* (2024 ed.). International Code Council.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (2006). Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (2006). Norma Técnica G.020: Principios Generales. En Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones. Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (2006). Norma Técnica G.030: Derechos y Responsabilidades. En Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones. Diario Oficial El Peruano.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2021). Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. Decreto Supremo N.º 043-2021-PCM. Diario Oficial El Peruano.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. (2025). Resolución N.º 0590-2025/INDECOPI-LAL. Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI en La Libertad.
- Congreso de la República del Perú. (2007). Ley N.º 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Diario Oficial El Peruano, 6 de enero de 2007. Artículo 19.

- Congreso de la República del Perú. (2003). Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Diario Oficial El Peruano, 27 de mayo de 2003. Artículo 78.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. (2025). Resolución N.º 0829-2025/CC2-INDECOPI. Comisión de Protección al Consumidor N.º 2.